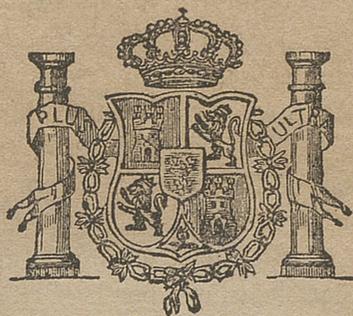


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(*Gaceta del 25 de Agosto de 1885*).

Sección segunda.

Ministerio de Marina.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL PERSONAL DE TRIPULACION DE LOS BUQUES

DE LA ARMADA.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO V.

De las exenciones del servicio de la Marina y su alegacion.

Art. 35. Serán excluidos del servicio de la Marina; aunque no soliciten su exclusion, los individuos inútiles por defectos físicos que puedan declararse, sin intervencion de persona facultativa, evidentemente incurables.

Tales defectos están especificados en el reglamento de los que eximen del servicio militar, formado para la ejecucion de la ley de 28 de Agosto de 1878.

Art. 36. Los que fuesen declarados inútiles por cualquiera otra enfermedad ó defecto físico quedarán temporalmente excluidos del servicio activo ordinario, y serán destinados como inscritos disponibles á la reserva en sus trozos respectivos, en donde cumplirán el deber de presentarse á sus Jefes para sufrir un nuevo reconocimiento en la época de cada uno de los tres llamamientos sucesivos; si despues del tercer reconocimiento resultaran inútiles, se les expedirá como tales sus licencias absolutas.

Si, por el contrario, se probara ser útiles en cualquiera de dichos reconocimientos, ingresarán en activo y situacion que les hubiese correspondido en el llamamiento por el cual debieron venir al servicio, permaneciendo en dicha situacion el tiempo prefijado para los de su llamamiento.

El tiempo que hayan figurado como inscritos disponibles, no les será de abono para el servicio activo de los buques; pero sí para extinguir el plazo de reserva.

Art. 37. Serán excluidos del servicio:

Primero. Los licenciados de la Marina y



el Ejército que hayan cumplido sin retribucion de enganche el tiempo prevenido en el artículo 2.º

Segundo. Los que en reemplazo anterior hayan redimido por medio de sustituto ó por retribucion pecuniaria.

Tercero. Los que hayan sido alistados ó sorteados para la Marina ó el Ejército en uno de los años anteriores, despues de haber cumplido la edad prevenida en las disposiciones vigentes.

Art. 38. Serán exceptuados del servicio activo y destinados como inscritos disponibles para prestar sus servicios solo en caso de guerra, siempre que aleguen su excepcion en tiempo oportuno:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo este impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda ó casada con persona tambien pobre, sexagenaria ó impedida.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, tambien pobre, se hallase sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido se halla ausente por más de 10 años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Capitan general del Departamento.

Quinto. El expósito que mantenga á la persona que le crió y educó, cuando reuna las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

Sexto. El hijo único natural que mantenga á su madre pobre, que fuese célibe ó viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido tambien pobre fuese sexagenario ó impedido.

Sétimo. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

Octavo. El nieto único que reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera tambien pobre y sexagenario ó impedido.

Noveno. El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes del llamamiento ó desde que se quedaron en la orfandad, siendo dichos hermanos pobres y menores de 17 años ó impedidos para trabajar cualquiera que sea su edad.

Décimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en activo en la Marina ó el Ejército por haberles cabido la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedare al padre otro varon de cualquier estado, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepcion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 30.

Lo prescrito en esta disposicion respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre casada ó viuda.

(Se continuará.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las reclamaciones elevadas á este Ministerio por algunos Ayuntamientos y particulares en queja de la falta de asistencia de los Notarios al otorgamiento de las últimas voluntades por las personas atacadas de la epidemia colérica, y teniendo presente que la Administracion está en el deber de conciliar hasta donde sea posible las obligaciones profesionales de los Notarios con la necesidad urgente de facilitar el ejercicio del importante derecho de testamentifacion á los ciudadanos que se hallen en inminente peligro de muerte, lo cual ha sido reconocido en cierto modo por varios Colegios notariales al dictar medidas extraordinarias, dignas de aplauso; S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de V. I., se ha servido disponer que mientras subsistan las actuales circunstancias sanitarias, se observen las prescripciones siguientes:

1.ª Todos los Notarios deben acudir con prontitud al requerimiento que les fuese he-

cho en nombre de las personas capaces de testar que hallándose enfermas quieran otorgar testamento, á cuyo efecto se trasladarán al domicilio ó lugar en que estas se hallaren para oír la manifestacion de su última voluntad, pudiendo impetrar el auxilio de la Autoridad ó de sus agentes cuando lo creyesen necesario para el desempeño de su ministerio.

2.^a No podrán excusarse dichos funcionarios del cumplimiento de esta obligacion que les imponen las leyes sino por notoria imposibilidad física.

3.^a Para facilitar este servicio en los pueblos donde hubiese mas de seis Notarios, habrá constantemente á disposicion del público uno ó varios, segun la importancia de la poblacion, en el local del Ayuntamiento, del Juzgado ó del Colegio notarial, estableciéndose á este fin un turno riguroso entre los Notarios de la localidad, y dándose el oportuno conocimiento al público.

4.^a Si despues de instalado en el sitio donde estuviere el enfermo que haya de otorgar testamento, no pudiese dicho funcionario autorizarlo por no conocer al testador ni haber testigos de conocimiento ó por otras razones legales, á excepcion de la notoria incapacidad del otorgante, deberá el Notario requerido extender la oportuna cédula ante el mayor número posible de testigos, cuidando que concurren al acto por lo menos los que señalan las leyes comunes del Reino, ó las forales en su caso, para la validez de los testamentos nuncupativos á cuyo otorgamiento no asista Notario.

5.^a En la cédula se procurará consignar con la mayor concision y claridad las circunstancias siguientes: primera; nombre, edad, estado, domicilio y vecindad del otorgante y de los testigos: segunda; la institucion de heredero ó la inversion dada á los bienes por el testador: tercera; nombramiento de albaceas y de tutor ó curador en su caso, y cuarta; las demás declaraciones y disposiciones que el otorgante manifestase ú ordenase para despues de su muerte. Por este acto devengará el Notario los derechos que, segun el Arancel, le hubieran correspondido por la escritura de testamento si hubiera podido otorgarse.

6.^a No habiendo Notario en la localidad, ó no acudiendo éste con la prontitud necesaria

al llamamiento del requirente, y no pudiendo utilizar otros medios legales para otorgar testamento con la urgencia que el caso exija, la expresada cédula deberá extenderse por el Secretario del Juzgado de primera instancia, ó del municipal en su defecto, prévia solicitud verbal que dirigirá al Juez cualquier pariente ó amigo del otorgante. Los mencionados Secretarios devengarán por la redaccion de la cédula los derechos designados en el número anterior.

7.^a Tanto los Notarios como los Secretarios judiciales serán testigos en estos testamentos siempre que fuese necesario para completar el número de los designados por las leyes.

8.^a Terminada la redaccion de la cédula, la conservará en su poder el Notario ó el Secretario judicial que hubiese intervenido en su redaccion, hasta que tenga noticia del fallecimiento del testador, ocurrido el cual, la presentará al Juez competente á los efectos prevenidos en el tit. 6.º, libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil. Si recobrase la salud el otorgante, podrá reclamar la cédula del funcionario en cuyo poder se custodiase, el cual la entregará bajo recibo y ante dos de los testigos que la hubieren autorizado, ó en su defecto ante otros dos que sean vecinos de la localidad.

9.^a Las Juntas directivas de los Colegios notariales adoptarán las medidas convenientes para el cumplimiento de esta Real orden en la parte que á los Notarios se refiere.

10. La falta ó la morosidad en el cumplimiento de las anteriores disposiciones por parte de los Notarios serán corregidas disciplinariamente, ó darán lugar á la formacion del oportuno expediente para la traslacion forzosa á que se refiere el art. 34 del reglamento general del Notariado.

11. Los Jueces de primera instancia y los municipales cuidarán de que sus respectivos Secretarios cumplan los deberes que les impone la presente Real orden con el mayor celo y asiduidad, proponiendo ó adoptando por sí mismos las medidas que crean conducentes para premiar á los que se distinguiesen en este servicio, ó corregir á los que aparecieren negligentes ó morosos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1885.—*Silvela*.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(*Gaceta del 22 de Agosto de 1885.*)

Seccion cuarta.

Núm. 1.756.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

Provincia de Valladolid.

Negociado 2.º—Orden público.

Los Sres. Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del jóven Andrés Martín, de 14 años, es bastante robusto relativamente á su edad y de color moreno; viste chaqueta corta, pantalon claro y zapatos negros. Si fuere habido lo remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de Rueda, de cuyo pueblo es natural y del que se ha ausentado sin conocimiento de su padre Julian Martín.

Valladolid 25 de Agosto de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento de 1.105 piezas de madera que existen cortadas en el monte « Arroyadas », perteneciente al pueblo de Bohecillo, procedentes de la corta de 400 pinos verificada en el mismo, he acordado señalar el dia 5 de Setiembre próximo, á fin de que tenga lugar un segundo remate bajo el mismo tipo de 1.713 pesetas 25 céntimos y condiciones que la celebrada anteriormente.

Valladolid 25 de Agosto de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*.

CIRCULAR NÚM. 1740.

La Comision provincial en su sesion de ayer acordó pasar á los pueblos de la provincia la circular siguiente:

«El estado angustioso de los fondos provinciales para cubrir las múltiples é importantes obligaciones que pesan sobre ellos. La imperiosa necesidad de

átender con recursos, médicos y desinfectantes á los distintos pueblos de la provincia agobiados con la epidemia reinante, á fin de que puedan combatir tan terrible azote, obliga á esta Comision provincial á dirigir su voz á los pueblos de la provincia, segura de que no será desatendida, comunicándoles el acuerdo del 21 del actual.

Esta Comision, en virtud de las consideraciones expuestas, ha acordado: 1.º Escitar el celo de los pueblos á fin de que entreguen en las arcas de los fondos provinciales, en el menor plazo posible, no sólo el importe del primer trimestre que por contingente provincial les ha correspondido en el actual ejercicio, sino tambien la que por virtud de la moratoria concedida para satisfacer sus atrasos, deben ingresar en union de aquella.

2.º Que los pueblos que no cumplan en todo lo que falta de mes y hasta mediados de Setiembre, con este acuerdo, desoyendo la voz amiga de la Comision provincial y los ayes de dolor de los pueblos que sufren la epidemia; se les expedirá sin consideracion de ningun género comisionado de apremio que no se retirará hasta que no se realice el importe total del débito por uno y otro concepto.

Esta Comision espera confiadamente que no habrá pueblo alguno que dé lugar á las medidas de rigor que está dispuesta á tomar y á la que la obligan los más sagrados deberes é intereses preferentes que la están encomendados.»

Lo que en cumplimiento de dicho acuerdo se inserta en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de todos los pueblos de la misma y su más exacto cumplimiento.

Valladolid 22 de Agosto de 1885.—El Gobernador, *Joaquín García y Espinosa*

Comision provincial de Valladolid.

Declarada desierta la subasta anunciada para el 17 de Julio último, para la recomposicion de cinco tajeas de la carretera de Vega de Ruiponce á Villada, esta Corporacion en sesion de 19 del corriente acordó celebrar una nueva licitacion el dia 1.º de Setiembre próximo á las doce de su mañana, bajo el tipo de 97 pesetas 16 céntimos conforme á los precios asignados á las diferentes unidades de obra, celebrándose por pujas á la llana en el Salon de Sesiones de la Exema. Diputacion, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma el presupuesto y pliego de condiciones para conocimiento del público.

Valladolid 20 de Agosto de 1885.—El Vicepresidente, José de Gardoqui.—El Secretario, Juan Callejo.

Seccion quinta.

Núm. 1713.

EDICTO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital en la demanda ejecutiva que sigue Doña Andrea Calzada Rodriguez, viuda, de esta vecindad, como heredera de su marido Don Evaristo Maria Mongil, contra Manuel Zurro Llorente, vecino que fué de esta poblacion, hoy sus herederos, sobre pago de pesetas; en pública subasta que tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, el día quince de Setiembre próximo, á las once de la mañana, como de la pertenencia de la parte ejecutada, se venden los bienes siguientes sitios en término de Ciguñuela.

1.^a Una tierra, al pago de la Serna, ó senda de los Palos, de noventa y tres áreas y diez y seis centiáreas, valuada en trescientas pesetas.

2.^a Otra, al camino de Valladolid, de cuarenta y seis áreas, cincuenta y ocho centiáreas, en ciento cincuenta pesetas.

3.^a Otra, al camino de Simancas, llamada el Barrial, frente á la fuente de los Picones, de quince áreas y cincuenta y dos centiáreas, en ciento doce pesetas.

4.^a Otra, al pago de la Huerta, de siete áreas y setenta y seis centiáreas, en cien pesetas.

5.^a Otra, al camino de Bamba, de una hectárea y ochenta y una centiáreas, en trescientas treinta y siete pesetas.

6.^a Otra, al pago del Manzano, titulada la Huerta, cercada de piedra suelta, de treinta y cuatro áreas y noventa y tres centiáreas, en doscientas cincuenta pesetas.

7.^a Otra, al pago de la Redonda, de cuarenta y seis áreas y cincuenta y ocho centiáreas, en doscientas cincuenta pesetas.

8.^a Otra, al pago de la Redonda, de sesenta y nueve áreas y ochenta y siete centiáreas, en trescientas pesetas.

9.^a Otra, á Valde-Bamba, de sesenta y nueve áreas y ochenta y siete centiáreas, en ciento cincuenta pesetas.

10. Otra, á los Pocicos, en el Páramo, de una hectárea treinta y nueve áreas y sesenta y cuatro centiáreas en cuatrocientas cincuenta pesetas.

11. Otra, al Barco de Bajardo, ó Fajardo, de cuarenta y seis áreas y cincuenta y ocho centiáreas, en ciento cincuenta pesetas.

12. Otra, al camino de Bamba, á la derecha, de cincuenta y ocho áreas y veintidos centiáreas, en ciento ochenta y siete pesetas.

13. Otra al pago de la Crucica, de treinta y cuatro áreas y noventa y tres centiáreas, en ciento ochenta y siete pesetas.

14. Otra, al pago del Cañico, de cuarenta y seis áreas y cincuenta y ocho centiáreas, en doscientas veinticinco pesetas.

15. Otra, al camino de Rioseco, de cuarenta y seis áreas y cincuenta y ocho centiáreas, en ciento cincuenta pesetas.

16. Otra, al pago de Rodastillo, de sesenta y nueve áreas y ochenta y siete centiáreas, en doscientas veinticinco pesetas.

17. Otra, á la bajada del camino de Arroyo, á mano izquierda, de una hectárea, diez y seis áreas y cuarenta y cinco centiáreas en trescientas pesetas.

18. Un pedazo de tierra, al pago de Encima del Palomar, de noventa y tres áreas y diez y seis centiáreas, en trescientas cincuenta pesetas.

19. Y un pajar, sito en el casco de Ciguñuela, calle frente de la Huerta de la Condesa de Maceda, ó conde de San Roman, estuvo señalado con el número tres, en trescientas cincuenta pesetas.

Cuyas fincas en junto valen cuatro mil quinientas veintitres pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, los títulos de propiedad están de manifiesto, así como los autos, en la Escribanía del actuario, calle de Belen, número cuatro, para que puedan examinarles cuantos quieran interesarse en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con aquellos, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, y para tomar parte en el remate deberá consignarse préviamente en la mesa del Juzgado ó Caja sucursal de Depósitos de esta Ciudad, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes.

Valladolid á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—V.º B.º, El Juez de primera instancia interino, Castor San José Rodriguez.—Ante mí, Leon Gervás.

NUM. 1736.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID. NEGOCIADO DE PROPIEDADES. MES DE SETIEMBRE DE 1885.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el Boletín Oficial de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Instrucción de 13 de Junio de 1878 y para los efectos en la misma prevenidos.

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	NUMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que vence.	VENCIMIENTO.	IMPORTE.
				Expediente.	Inventario.				
Juan Casasola.	Villalar	Un quíñon tierra	Estado.	11183	903	Villalar	15 20	Setbre. 1885	23 05
Victor Valdivieso	Villaco	Un idem idem	Id.	11346	58	Castroverde	14 16	idem	402 50
El mismo	Idem	Diez tierras	Id.	11347	59	Idem	14 16	idem	505
Damian Fernandez	Rioseco	Dos idem	Id.	11356	62	Rioseco	14 17	idem	130 55
José Alvarez Nieto	Cuenca de Campos	Tres quíñones tierras	Id.	11655	1662	Cuenca de Campos	12 29	idem	706 50
Valentin Rodriguez	Castrillo	Una casa	Id.	11648	506	Castrillo	11 27	idem	276 66
Lara, Vilardell é hijos	Valladolid	Fábrica hilados	Id.			Valladolid		2 idem	2495 26
Luis Gonzalez	Benafarces	Nueve tierras	Id.	10393	542	Benafarces	4	4 idem	857 70
Julian Izquierdo	Gomeznarro	Dos tierras	Clero.	9726	13	Gomeznarro	20	5 idem	141 26
Juan Martin Vicente	Idem	Cuatro idem	Id.	9724	162	Idem	20	5 idem	126 75
Froilan Nieto	Moraleja	Seis idem	Id.	9695	58	Moraleja	20	22 idem	80 50
Anselmo Martin	Fuente de Santa Cruz	Quince idem	Id.	9893	70	Almenara	20	24 idem	190 12
Meliton Arribas	Olmedo	Doce idem	Id.	9899	2667	Idem	20	27 idem	376 37
Juan Fernandez	Tudela de Duero	Una viña	Id.	10049	87	Tudela de Duero	19	23 idem	288
Dimas Alonso	Marzales	Un quíñon tierra	Id.	10400	818	Marzales	18	4 idem	65
El mismo	Idem	Un idem idem	Id.	10406	821	Idem	18	4 idem	205 12
El mismo	Idem	Un idem idem	Id.	10401	819	Idem	18	4 idem	75 12
Francisco Pelaez	Idem	Un idem idem	Id.	10399	820	Idem	18	4 idem	166 62
Dimas Alonso	Idem	Un idem idem	Id.	10403	830	Idem	18	4 idem	514 87
Dámaso Cuadrado	Tiedra	Un idem idem	Id.	10396	532	Benafarces	18	11 idem	167 62
Gorgonio Marban	Benafarces	Una tierra	Id.	10397	545	Idem	18	11 idem	26 25
Tiburcio Ruiz	Tiedra	Una idem	Id.	10398	546	Idem	18	21 idem	46 87
Federico Garcia	Tordesillas	Un quíñon tierra	Id.	10401	1011	Vega de Valdeironco	18	24 idem	14 12
El mismo	Idem	Un idem idem	Id.	10409	1012	Idem	18	24 idem	98
El mismo	Idem	Un idem idem	Id.	10412	1018	Idem	18	24 idem	67
El mismo	Idem	Un idem idem	Id.	10413		Idem	18	24 idem	40 12
Patricio de Castro	Idem	Un idem idem	Id.	10434	502	Villalar	18	28 idem	243 87
Luis Frutos	Idem	Un idem idem	Id.	10685	555	Tordesillas	17	2 idem	13 75
Leon Gervás	Valladolid	Una solar	Id.	9637	727	Valladolid	17	14 idem	211 25
El mismo	Idem	Una casa	Id.	9636	727	Idem	17	14 idem	117 62

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VEGINIDAD.	CLASE DE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL. en que radican las fincas.	Plazo que vence.	VENCIMIENTO.	IMPORTE. Pesetas. Uts.
				Expediente.	Inventario.				
Leon Gervás	Valladolid	Una casa	Clero.	9635	25	Valladolid	17 14	Setbre. 1885	331 25
Miguel Marcos Rico	Pedrosa del Rey	Seis tierras	Id.	10708	600	Pedrosa	17 20	idem	262
Pablo Ramos	Tiedra	Ocho idem	Id.	10443	504	Villalar	17 28	idem	71 88
Francisco García	Villabaruz	Tres idem	Id.	10677	1037	Foncastin	17 28	idem	23 62
Eduardo García	Rioseco	Una idem	Id.	10808	1987	Rioseco	17 29	idem	16 25
Pedro Gonzalez	Villalar	Una panera	Id.	10524	595	Villalar	17 30	idem	25 25
Mariano Vara	Ataquines	Un quíñon tierras	Id.	10247	113	Ataquines	16	7 idem	527 75
Mariano Nieto	Idem	Veinte tierras	Id.	10245	113	Idem	16 13	idem	513 75
José María Diaz	Olmedo	Diez y nueve idem	Id.	10246	113	Idem	16 14	idem	816 75
Julian Cortés	Castromonte	Cuatro idem	Id.	11195	9044	Castromonte	15 20	idem	327 50
Zacarias Campos	Idem	Una casa	Id.	11196	539	Idem	15 26	idem	40
El mismo	Idem	Una panera	Id.	11194	538	Idem	15 26	idem	75
Saturnino Alvarez	Villavellid	Vertiseis tierras	Id.	11319	46	Villavellid	14 27	idem	506 25
Regino Galvan	Pollos	Una bodega	Id.	11670	668	Pollos	12 24	idem	50 25
Mariano Sanchez	Mayorga	Un quíñon tierras	Id.	11883	1571	Mayorga	11	7 idem	192 50
El mismo	Idem	Un idem idem	Id.	11887	1642	Idem	11	7 idem	150
Sebastian Criado	Villalon	Un idem idem	Id.	11932	582	Villalon	11 14	idem	505 25
Mariano García	Hornillos	Cinco tierras	Id.	11910	703	Hornillos	11 29	idem	250 25
Antonio Gomez	Marzales	Nueve idem y una era	Id.	11863	778	Marzales	11 29	idem	376 50
Nicodemus Reyero	Barcial	Un quíñon tierras	Id.	11907	941	Barcial	11 29	idem	7 95
Modesto García	Ciguñuela	Redencion de un censo	Id.	5675	277	Ciguñuela	8 20	idem	91 67
Santiago Rabadan	Villalon	Una tierra	Id.	12677	2080	Villalon	7	1 idem	350 50
Miguel Paniagua	La Union	Una idem y una viña	Id.	12587	229	La Union	7	1 idem	32 60
Juan de Cabo	Villalon	Tres tierras	Id.	12576	105	Melgar de Abajo	7	9 idem	51 30
Fernando Moraleja	Olmedo	Redencion de un censo	Id.	6074	637	Olmedo	7	10 idem	32 13
José Requejo	Villalon	Una tierra	Id.	12676	1080	Villalon	7	12 idem	430 50
Federico Garzon	Idem	Una panera	Id.	12444	2439	Idem	7	16 idem	40
Mariano García	Gaton	Cuatro tierras	Id.	12572	847	Gaton	7	17 idem	70 50
Antonio Cristin	Castrobol	Ocho idem	Id.	12660	1911	Castrobol	7	23 idem	300
Angel de Vega	Barruelo	Cuatro idem	Id.	12583	239	Barruelo	7	24 idem	43
Pablo Lopez	Villaverde	Una idem	Id.	12644	413	Carrioncillo	7	25 idem	45
Julian Velasco Arias	Valladolid	Un lagar y bodega	Id.	12655	659	Valbuena de Duero	7	26 idem	300
Vicente Agudo	Laguna	Una casa	Id.	12692	5275	Laguna	7	29 idem	53 50
Nicolás Santana	Alaejos	Cuatro tierras	Id.	12737	5289	Alaejos	6	1 idem	500 10
Casimiro Martín	Rodilana	Un solar	Id.	11525	568	Rodilana	6	28 idem	41 30

(Se concluid.)

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID. 2.^A DECENA DE AGOSTO DE 1885.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Dia.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. Qs. métricos	PRECIO	IMPORTE.
					de la unidad del artículo. Pesetas.	— Pesetas.
11 al 20.	D. Matias Cires.	Valladolid.	Paja.	100'00	2'17	217'00
Id.	Celedonio Medrano.			200'00	2'72	544'00
Id.	Calixto Azcona.			100'00	2'72	272'40
Id.	Benito Sanz.	Villarmentero.		200'00	2'72	544'00
Id.	Agustin Miguel.	Olmos de Esgueva.		200'00	2'72	544'00
Id.	Cayetano Miguel.	Id.		200'00	2'72	544'00

Valladolid 21 de Agosto de 1885.—El Administrador, Mariano Colmenar.—V.º B.º, El Comisario de guerra Inspector, Juan Ramirez.

Sección sexta.

OBRA NUEVA.

Tratamiento del cólera morbo asiático.

—Exposición de los principales métodos y fórmulas empleados contra esta terrible enfermedad por reputados profesores nacionales y extranjeros, hecha por D. Julio Ulecia y Cardona, y con un prólogo del doctor D. Antonio Espina y Capo, segunda edición. Contiene esta utilísima monografía **97** métodos de tratamiento, entre ellos los de los doctores Sanchez Ocaña, Koch, Santero, Hayem, Maestre de San Juan, Dujardin, Beaumetz, Graves, Tunisi, Rabuteau, Castelo, Catani, Benavente, Gloner, Trousseau, Olavide, Sydenham, Semmola, Jacoud, Gran Boulogne (que de **941** cólericos no falleció ni *uno solo*) etc., etc., y mas de **300** fórmulas. Precio, **3 pesetas**. Los pedidos, á la Administracion de la *Revista de Medicina y Cirujía prácticas*, Caballero de Gracia, 9, 2º, Madrid.

El cólera morbo asiático.—Conocimiento de tan gravísima enfermedad y método sencillo escrito en lenguaje vulgar para que pueda prevenirla y curarla cualquiera personas por D. Juan Cuesta y Ckerner.—Tratamiento médico empleado por el autor en diferentes epidemias.—Instrucciones oficiales dictadas por la Real Academia de Medicina de Madrid para prevenir el desarrollo de una epidemia y aminorar sus estragos.—Nociones, preceptos y medios para prevenir su desarrollo y combatir sus primeros síntomas, aprobadas por la Junta Municipal de Sanidad de Madrid, Instrucciones de higiene privada, redactadas por la Academia de Medicina y Real Consejo de Sanidad en 12 de Junio de 1885.

Folleto esmeradamente impreso en papel satinado, escrito con arreglo á los últimos adelantos científicos, y que ha sido adoptado por numerosos Ayuntamientos y Juntas de Sanidad como cartilla sanitaria.

Precio, una peseta en toda España. Los pedidos, previo pago de su importe, se dirigirán á D. Juan Cuesta y Ckerner, Director de *La Correspondencia Médica*, Jesús del Valle, 27, 2.º derecha, Madrid. Los pedidos de 25 ejemplares en adelante tendrán un descuento de 25 por 100.